



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 3017091/2005

PARTIDO COALICION CIVICA - AFIRMACION PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA (ARI) s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - VERIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN ART. 23 LEY 26.215 - LPP

La Plata, de diciembre de 2021.

VISTOS:

Los presentes actuados caratulados “PARTIDO COALICIÓN CÍVICA – AFIRMACIÓN PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA (ARI) S/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – VERIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN ART. 23 LEY N° 26.215” Expte. CNE 3017091/2005, de la Secretaría Electoral a cargo de este Juzgado, a fin de resolver respecto del cumplimiento de lo normado en el art. 23 de la Ley 26.215 en relación al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Y CONSIDERANDO:

I- Que el art. 23 de la ley 26.215 impone a los partidos políticos reconocidos, la obligación de presentar dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero partidarios y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Asimismo deberán poner a disposición de la Justicia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria y acompañar el listado de las persona físicas y jurídicas que hubiesen realizado aportes económicos en el



#26762074#311023506#20211201141812121

período, con su pertinente identificación personal y tributaria e indicando monto y fecha del aporte.

Por su parte y conforme lo determina el art. 22 de la ley 26.215 -según reforma de la ley 27.504- todos los partidos políticos cierran sus ejercicios económicos el día 31 de diciembre de cada año.

Que, en consecuencia, el término para la presentación de los estados contables cerrados el 31 de diciembre de 2020 feneció, de conformidad a la norma citada, a la hora veinticuatro del día 31 de marzo de 2021 (conf. art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación) a lo que debería sumarse el “plazo de gracia” de las dos primeras horas del horario judicial en el día hábil inmediato siguiente, conforme lo estipula el art. 124 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Conforme lo establece el art. 66 bis de la ley 26.215 la no presentación en tiempo y forma de los estados contables da lugar a la aplicación de las sanciones, e intimación en su caso, previstas en dicho artículo y, de persistir el incumplimiento, a tenerse por no acreditado el origen y destino de los fondos, en los términos del art. 62 inc. “f” de la citada ley.

II- Que, en el caso de autos, y conforme surge del informe del actuario obrante a fs. 205, el partido presentó electrónicamente sus estados contables correspondientes al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, a través del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) el día 28 de junio de 2021, a la hora 7.40 a.m.

Que, a mérito de ello se ordenó a fs. 206, correr vista al señor Fiscal Federal.

A fs. 207/208 el representante del Ministerio Público emitió dictamen en el cual indicó: “...*que corresponde sancionar al partido de autos, en virtud de lo normado en el art. 66 bis por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el art. 23 de la Ley 26.215, previo traslado al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

partido a fines de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso electoral...”.

Que a fs. 209 se corrió traslado al partido del dictamen de referencia, a fin de que ejerza su derecho de defensa; no habiendo a la fecha efectuado presentación alguna al respecto.

III- Que, analizada la cuestión, corresponde señalar que conforme lo prevé el primer párrafo del art. 66 bis la ley 26.215 las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales, serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación.

Asimismo, el segundo párrafo de la norma prevé que cuando la demora fuera mayor a treinta (30) días, y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación, la multa se duplicará.

En este caso, el plazo previsto en el primer párrafo del art. 66 bis de la ley 26.215 se cumplió el día 30 de abril de 2021; con lo cual resulta pertinente tener al partido de autos incurso en la causal prevista en el segundo párrafo de la norma, para la aplicación de la multa allí indicada, a mérito de haber efectuado la presentación de sus estados contables el día 28 de junio de 2021.

IV- Que, en consecuencia, corresponde imponer al partido de autos una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del total de aportes públicos que, para desenvolvimiento institucional, se le asignen durante el año 2022 o, en el caso de carecer del derecho de asignación de aportes en dicho año, durante el primer año en que se le asignen con posterioridad a la presente.

A tal fin habrá de oficiarse a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para que, en la oportunidad que corresponda, determine



el monto dinerario de dicha multa y efectúe el débito pertinente sobre los importes asignados previo al pago de los mismos; lo que deberá ser debidamente informado a este Juzgado.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

I) Aplicar al partido “Afirmación para una República Igualitaria (ARI)” de este distrito, a mérito de la presentación extemporánea de sus estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2020, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del total de aportes públicos que, para desenvolvimiento institucional, se le asignen durante el año 2022 o, en su defecto -en caso de no corresponder asignación en dicho año- en el primer año que se le asignen con posterioridad a la presente (conf. art. 66 bis segundo párrafo de la ley 26.215).

II) Firme que quede la presente, oficiar a la Dirección Nacional Electoral - Ministerio del Interior, a fin de que se tome razón de la medida impuesta y, en la oportunidad que corresponda, determine el monto dinerario de la multa y efectúe el débito pertinente sobre los importes asignados previo al pago de los mismos; lo que deberá ser debidamente informado a este Juzgado.

III) Firme que quede la presente, comunicar a la Cámara Nacional Electoral la medida impuesta al partido de autos -con copia de la presente- a través del portal web habilitado al efecto, a fin de que se disponga su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese y notifíquese. -

ALEJO RAMOS PADILLA

Juez

